



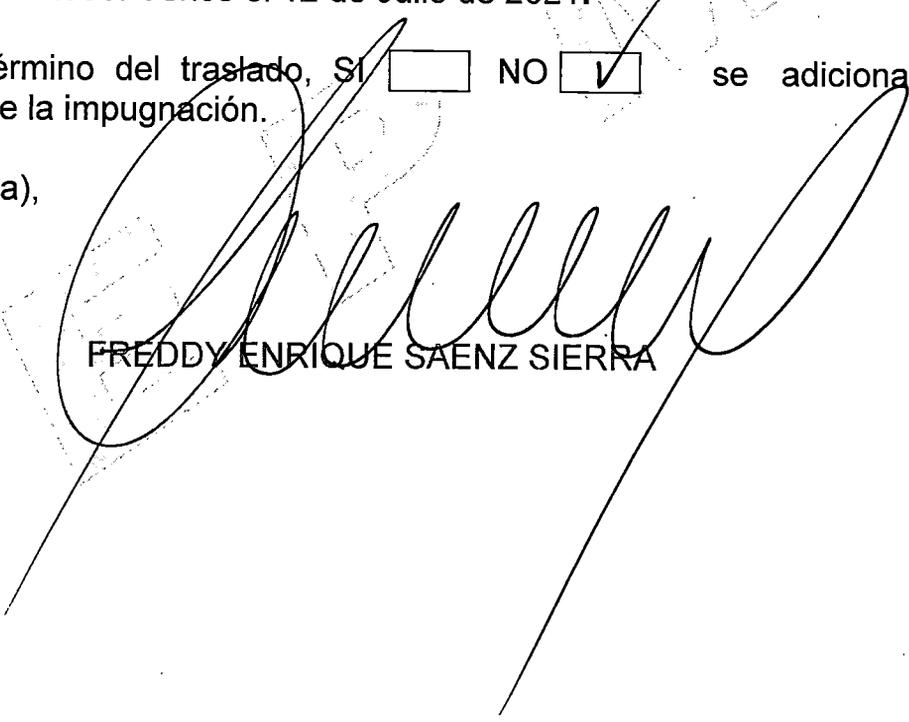
Número Único 110016000013201314399-00
Ubicación 41018
Condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
RADICACION No. 11001-60-00-013-2013-14399-00
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO.
Ley 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 16 de febrero del año que avanza, mediante la cual se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 14 de septiembre de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 41018.**

DEL RECURSO

El penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 16 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró desierto el recurso interpuesto contra el proveído del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se le negó el subrogado de la libertad condicional y entre los argumentos del recurso, expone:

Considera que reúne los requisitos para obtener la libertad condicional que prevén los artículos 64 del Código Penal modificado por las leyes 1453 del 2011 y 1709 de 2014 artículo 30, puesto que ha cumplido el tiempo requerido de las 3/5 partes de la pena, incluido el descuento por trabajo, tienen constituido un hogar como se conoce en el proceso, lo que significa el arraigo, ha observado buena conducta dentro del establecimiento carcelario, y lo que es más importante, indemnizó a la víctima antes de iniciarse el incidente de reparación lo que indica su ánimo expreso de hacerlo y fue avalada por el Juez de conocimiento.

Indica que no tiene antecedentes penales ni de policía, ni siquiera radicaciones por procesos en curso en mi contra, menos que registre sentencias condenatorias diferentes a la que hoy lo tiene privado de su libertad, razones más que suficientes para demostrar que no es un peligro para la sociedad.

Que no hay riesgo alguno que vaya a evadir la acción de la justicia durante el tiempo que físicamente falta por concluir con relación al quantum de la condena.

Estima que su petición de libertad condicional es justa y está adecuada a las normas superiores, sustantivas y procedimentales, por lo que solicita, se le tenga presente su escrito anterior de recurso donde expuso la reunión todos los requisitos para merecer su libertad condicional y que, si le fue negado el recurso de reposición negándole el beneficio, se opte por conceder la apelación, previa resolución del recurso de reposición para que se reconsidere la decisión de negar el beneficio y en su lugar se acceda habiendo reunido los requisitos para ello.

Manifiesta, que si bien es cierto que en la sentencia de primera instancia proferida el 18 de marzo de 2016, dispuso no reconocerle ningún beneficio a su favor, decisión que fundamenta en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, entra en vigencia la ley 1709 de 2014 la cual en su artículo 30, en forma taxativa enumera los requisitos para merecer la libertad condicional y no hace excepciones, es decir, no incluye lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, lo que en clara hermenéutica debe entenderse que esa prohibición queda abolida y en consecuencia, no es óbice para conceder la libertad condicional al suscrito.

Que entiende que la Ley 1709 de 2014 es posterior a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos materia de la sentencia, pero como implica aspectos favorables al suscrito, por no señalar lo dispuesto en la Ley de Infancia y adolescencia tiene procedencia lo consagrado en la Ley 1709

que reformó el artículo 64 del Código Penal, con apoyo a lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Nacional en donde dispone que la ley permisible o favorable aunque sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o favorable, circunstancia aplicable a su caso y eso me hace merecedor a la concesión

Que conformé lo indico en precedencia, reúne los presupuestos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 para merecer el subrogado penal de la libertad Condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal.

Además de lo expuesto, considera que, con la negación del beneficio sin fundamento legal en razón de lo expuesto, se le vulnera además del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, otros derechos fundamentales como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la misma Carta, dado que al señor JOSE FRANCISCO MORA CASTAÑEDA en el año 2020, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso 1100160000132010805257, siendo sentenciado por conducta prevista en el Título IV del Código Penal, le fue concedido beneficios de los mismos que aspiro.

Replica que como puede observar reúne los presupuestos para que le sea otorgada la libertad condicional y por ello depreca se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico revise la providencia recurrida.

PETICION SUBSIDIARIA.

En el probable caso que su honorable Despacho estime improcedente mi petición, de manera subsidiaria solita se le otorgue la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal.

Fundo mi petición en vista de la edad del suscrito, actualmente adulto mayor por ser mayor de 65 años, tener una esposa de 66 años, actualmente sola en la casa de habitación, habida cuenta que los hijos conformaron su propio hogar y por razón de esta situación y del trabajo no pueden ver a su señora madre FLOR MARIA CERCADO en forma permanente, solo pueden hacerlo esporádicamente y esto ha ocasionado que la salud de su esposa se vea deteriorada aún por el stress por tantos años viviendo prácticamente sola.

Esta situación de separación obligada, viene a constituir una vulneración al derecho fundamental previsto en el artículo 42 y 46 de la Constitución Política de Colombia, dado que existe el derecho a la unidad familiar entre él y su esposa, y a la atención de las personas de la tercera edad como lo es su esposa FLOR MARIA CERCADO, así mismo el suscrito que requiero de mayor cuidado que el centro carcelario no puede satisfacer, por ello es de manifiesta urgencia que se me conceda este beneficio para que se nos dé la oportunidad de préstamos la ayuda mutua como personas de la tercera edad y con ello se restablezcan derechos fundamentales ya indicados.

También quiero traer a colación y para corroborar esta petición en lo expuesto en el artículo 2º inciso 2 de la carta, en donde expone que las autoridades en Colombia están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de loa particulares.

Que, en su humilde saber, entiende que esos derechos están consagrados en convenios internacionales ratificados por el Congreso y en consecuencia prevalecen sobre el orden interno, esto es, que los derechos fundamentales priman sobre los regímenes procesales, así lo concibo de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política.

Para probar lo expuesto, adjunta declaraciones extra procesales de sus hijos en donde se expone con claridad que su esposa FLOR MARIA CERCADO es de la tercera edad y cada uno de los hijos tienen conformado un hogar y tienen compromisos laborales que no les permite dedicarse de tiempo completo al cuidado de su señora madre, razón por la cual ella permanece sola en su casa de habitación.

Anexa fotocopia de la cédula de ciudadanía de FLOR MARIA CERCADO en la cual se observa la fecha de nacimiento Y por lo tanto se deduce la edad de adulto mayor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 16 de febrero de 2021, el despacho declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, contra la decisión del 14 de septiembre de 2020, mediante al cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, por expresa prohibición legal, toda vez que fue condenado en vigencia de la Ley 1098 de 2006.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por la sentenciada es el de determinar si reúne todos los requisitos para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privado efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, y tener una familia resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

Igualmente que la Ley 1709 de 2014 es posterior a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos materia de la sentencia, pero como implica aspectos favorables al suscrito, por no señalar lo dispuesto en la Ley de Infancia y adolescencia tiene procedencia lo consagrado en la Ley 1709 que reformó el artículo 64 del Código Penal, con apoyo a lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Nacional en donde dispone que la ley permisible o favorable aunque sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o favorable, circunstancia aplicable a su caso y eso me hace merecedor a la concesión, pues el artículo 64 del C.P. enuncia de manera taxativa los requisito para acceder al citado subrogado.

Este despacho en la decisión motivo de disenso le negó al sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR la libertad condicional con fundamentó en la prohibición que para este tipo de delitos señalada en el artículo 199 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Indica el sentenciado que, si bien es cierto que en la sentencia emitida en su contra por el juez de conocimiento, dispuso no reconocerle ningún beneficio en su favor, con fundamento en la Ley 1098 de 2006, artículo 199, pues con la entrada en vigencia la Ley 1709 de 2014 modificó el instituto de la libertad condicional sin establecer para su concesión ninguna restricción adicional a los requisitos contenidos en el artículo 64 del estatuto punitivo, lo cual significa que dicha la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ha desaparecido, y en consecuencia no es óbice para para no concederle la libertad condicional.

Que conforme lo anterior, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para ser beneficiado con el subrogado penal de la Libertad condicional.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Frente a los argumentos del sentenciado, se aclara, que este despacho estudió a fondo la solicitud impetrada de libertad condicional, observando que si bien es cierto PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR cumplió el requisito de carácter objetivo, y su conducta fue calificada en el grado de buena, conforme a la última certificación emitida por el establecimiento carcelario, este juzgado frente al presupuesto subjetivo, considera que no es solamente el cumplimiento del factor cuantitativo, sino que debe tenerse en cuenta la valoración de la conducta a que se refiere el artículo 30 del C.P. reformado por la ley 1709 de 2014, que expresa:

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema de la presente providencia, si bien es cierto el sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, al analizar el primero de los requisitos, se tiene que el aquí condenado, como ya se dijo, se encuentra recluido en establecimiento penitenciario desde el 21 de mayo de 2014, encontrándose privado efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida 14 de septiembre de 2020, había descontado 75 meses 19 días, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 22 meses 6 días, para un total de pena cumplida de 97 meses 25 días, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 144 meses que equivalen a 86 meses 12 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, que el condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, durante el periodo de reclusión, ha gozado de EJEMPLAR conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, sentencia T-019 de 2017 y T - 640 del 17 de octubre de 2017, y las últimas temáticas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el comportamiento y el avance en el régimen progresivo de la condenada en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto el condenado conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo indico en la sentencia el Juez de conocimiento en la sentencia, por la prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006, en su artículo 199.

Huelga advertir, que el despacho tuvo como principal fundamento para adoptar la decisión, la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la cual no fue derogada por la Ley 1709 de 2014, como lo asegura el sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, en su escrito de disenso, ya que se trata de una norma de carácter especial, mientras que esta última es general, por lo cual debe optarse por la aplicación de la especial, pues con la misma se busca castigar de manera drástica a las personas que cometen delitos contra menores de edad, y la cual reza:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
- 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (El subrayado y las negrillas son nuestras)

Siendo así, se itera, que, aunque el sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR ha acreditado el cumplimiento de la mayoría de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, fue condenado en vigencia del código de la infancia y adolescencia, artículo 199, el cual no ha sido derogado, y en su numeral 5 prohíbe la concesión de la libertad condicional para las personas que han sido condenados por esta clase de delitos.

En cuanto a que se garanticen los principios constitucionales y legales al debido proceso, favorabilidad e igualdad, estos no fueron quebrantados por el despacho, toda vez que se aplicaron las normas vigentes que demanda el tópic frente a la libertad condicional, y en lo que respecta al principio de igualdad, el despacho a la fecha no le ha concedido el citado beneficio a ningún otro condenado que haya condenado por delito similar.

En lo que respecta a la concesión de la prisión domiciliaria el despacho no hará pronunciamiento alguno, en atención a que dicho sustituto no fue objeto de pronunciamiento

en la decisión recurrida.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, se repone el auto del 8 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, contra el auto del 14 de septiembre de 2020, que le negó la libertad connacional al citado penado, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por este, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 8 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación a PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, interpuesto contra el auto del 14 de septiembre de 2020, que le negó la libertad condicional al citado penado.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión del 14 de septiembre de 2020, a través se le negó al sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, la libertad condicional de conformidad a lo señalado en la motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, contra la decisión del 14 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

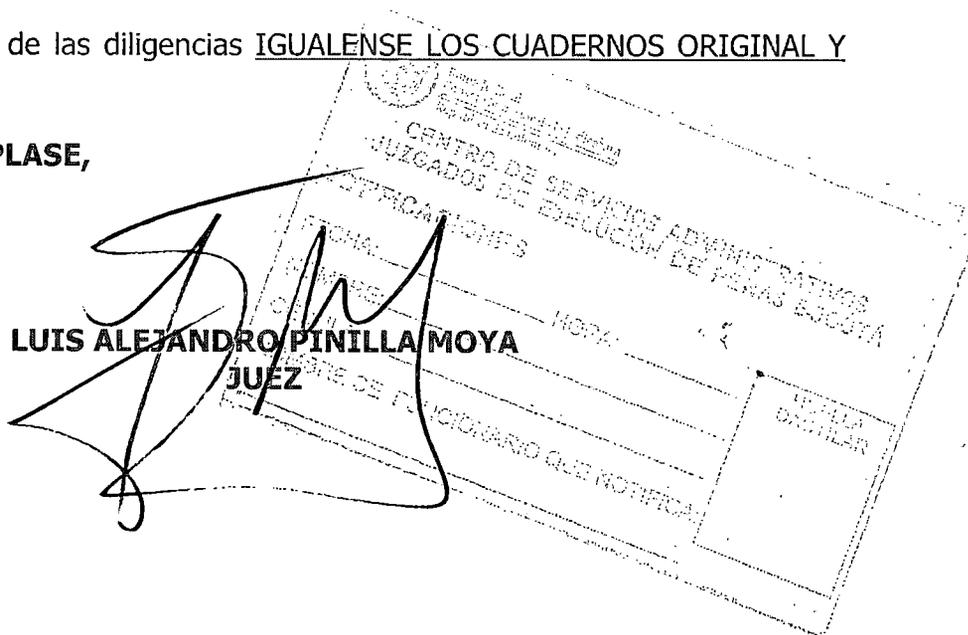
CUARTO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

QUINTO: Déjese a disposición del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá Penal, al sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR quien se encuentra detenida en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

SEXTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 96

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 41018

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 15 Junio 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO 25/21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PES20 67 0187

CC: 19334866

TD: 101380

HUELLA DACTILAR:

